



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL

Pamplona, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2019-00053-01
VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SERGIO RAMÓN ROSAS OROZCO
DEMANDADA: ROSA EVELIA ACEVEDO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Se encuentra para decidir la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **SERGIO RAMÓN ROSAS OROZCO**¹, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación en Sala Única de Decisión el día dieciséis de abril del cursante año, que confirmó el fallo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte proferido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de este Distrito Judicial².

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos básicos para la viabilidad del recurso de casación

-- **Que la naturaleza de la sentencia lo permita.** El artículo 334 del Código General del Proceso establece contra qué clase de providencias procede este recurso: “1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. Parag. Tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

-- **Que la cuantía del interés para recurrir sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).** Siendo el salario mínimo legal mensual para el presente año, fecha de la sentencia recurrida, de \$908.526.00³, de conformidad con lo previsto por el artículo 338 ibídem, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es de \$908'526.000.00.

¹ Folio 110

² Folios 84-102

³ <https://www.mintrabajo.gov.co>

-- **Oportunidad para formularlo.** Que se interponga dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la sentencia (Art. 337 ejúsdem.).

2. Caso concreto

A voces del artículo 338 del C.G.P., la cuantía del interés para recurrir en casación lo establece el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” y que dicho valor supere los 1.000 smlmv; en otras palabras, la cuantía del interés para recurrir depende del valor económico del agravio que la sentencia haya inferido al recurrente, para la fecha en que ésta se dictó.

Al tópic, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado con insistencia:

“(…) está supeditado el valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación está definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”⁴.

Adicionalmente el artículo 339 ejusdem establece que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir, “su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión”.

Aspecto que también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de nuestro máximo Tribunal de Casación Civil⁵:

“(…) Encontró, entonces, al amparo de esos elementos de juicio actuantes en el informativo, una cuantía menor de la legalmente requerida para recurrir en casación, y ante el hecho, no controvertido, de que el promotor, pudiendo, con la interposición del recurso, aportar un dictamen pericial, se abstuvo de hacerlo. El Tribunal, antes que distanciarse del ordenamiento, fue fiel en su aplicación, pues, itérase, al fundarse en el avalúo, actualizado a la época del fallo, y dada la ausencia de cualquiera otra fuente de información al respecto, se basó en “los elementos de juicio que obren en el expediente”, cual se lo impone el artículo 339 citado.

⁴ AC 5 de septiembre de 2013, rad. No. 2013-00288-00, reiterado en AC1698 de 2015, en AC4387 de 2019 y en AC867 de 2021.

⁵ AC2908 del 10 de mayo de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00923-00

2.5. Es claro, al ad quem no se le puede reprochar por haber procedido de esa manera, si a ello lo manda la ley, pues aquel precepto le ordena al efecto tener en cuenta, únicamente, los elementos de juicio obrantes en el plenario y, dentro del marco de su autonomía para valorar, el peritaje que allegase el recurrente con el escrito a través del cual interponga el recurso de casación, si lo suministra. (...)

Igualmente, tratándose del proceso reivindicatorio la citada alta Corporación en pronunciamiento ACJ2713 del 19 de octubre de 2020⁶, sostuvo:

(...) tratándose del proceso reivindicatorio, en principio, la apreciación del fundo objeto del mismo será la variable que define el interés jurídico del casacionista.

Lo anterior, porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda”.

Aplicados los citados lineamientos al presente asunto y recordando que lo pretendido por el demandante en el proceso reivindicatorio, origen de esta decisión, se centró en que se declarara el dominio pleno y absoluto de cuatro (4) predios ubicados en la Urbanización Campestre Colinas Los Álamos, identificados como Lotes 16, 29, 36 y 37, ubicados en el Municipio de Chinácota, Norte de Santander, y su consecuente restitución, se encuentra que:

- i) A folio 35 del cuaderno de primera instancia, obra Certificación del IGAC⁷, de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual se establece, entre otros aspectos, que el **“LT 37 HONDA NORTE”** cuenta con un avalúo catastral de **\$33’387.000**;
- ii) A folio 36 del mismo cuaderno, aparece Certificación del IGAC, expedida el 23 de mayo de 2019, en la que, entre otras especificaciones, se precisa que el **“LT36 HONDA NORTE”** está avaluado catastralmente en **\$30’638.000**;
- iii) A folio 37 ibídem, figura Certificación expedida por el IGAC el 23 de mayo de 2019, que da cuenta que el **“LT 29 HONDA NORTE”**, está avaluado en catastro en **\$41’037.000**;
y
- iv) A folio 38 ibídem, obra Certificado del IGAC emitido el 23 de mayo de 2019 que informa que el **“LT16 HONDA NORTE”**, cuenta con avalúo catastral de **\$31’807.000**.

De donde se sigue que, al no aportar el impugnante un dictamen pericial para efectos de determinar el quantum previsto en el artículo 338 del C.G.P., debe acudir entonces

⁶ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁷ Instituto Geográfico Agustín Codazzi

a los elementos de juicio obrantes en el expediente⁸, esto es, para el presente evento, a los certificados catastrales expedidos por el IGAC, relacionados anteriormente, en los cuales el avalúo de los predios alcanza la suma de **\$136'869.000.00**, cifra inferior a los 1.000 smlmv⁹ previstos en el citado precepto, que traducidos a pesos en esta anualidad corresponden a \$908'526.000.00.

Así las cosas, aun cuando el medio de impugnación fue incoado por persona legitimada, en proceso declarativo y en oportunidad; itérase, el impugnante debía aportar el dictamen o la prueba correspondiente para evidenciar con suficiencia el quantum, el cual, como se vio, no alcanza a ser superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de tal forma que el agravio causado al demandante con el fallo de segunda instancia no sobrepasa la suma de \$908'526.000.00, circunstancia que impide el otorgamiento del recurso extraordinario.

III. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, por conducto del Magistrado Ponente** (Artículos 35 y 339 en del Código General del Proceso)

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, **SERGIO RAMÓN ROSAS OROZCO**, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación en Sala Única de Decisión el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

⁸ Art. 339 C.G.P.

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232b72a3cb7145af4ef2bfe67e517d76771351a6acec16c6d443c5d339963549

Documento generado en 28/04/2021 11:36:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**